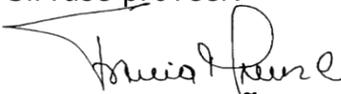


CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre del 2023. A despacho del señor juez paso solicitud del extremo actor frente a requerimiento al IGAC. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL
DE BUGA JUZGADO SEXTO
CIVIL MUNICIPAL PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2721/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YARNELLY GALINDO HERNÁNDEZ
C.C. 65.747.027
APODERADO: FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO: GLORIA ENID MENDOZA VILLAMARIN
C.C. 31.178.531
JUAN CARLOS VARGAS
C.C. 94.301.110
RADICACIÓN: 765204003006-2017-00132-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se avizora que el extremo actor ha solicitado al Despacho para que requiera nuevamente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en aras de que sea expedido el certificado donde conste el avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-48008 de Palmira(V), de propiedad de la demandada, la señora GLORIA ENID MENDOZA VILLAMARIN.

El Juzgado ha desplegado el auto y oficio correspondientes para el cumplimiento del requerimiento, sin embargo, hasta la fecha no existe respuesta aportada por el IGAC.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que se sirva expedir certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-48008, ficha catastral No. 765200102000005680012000000000, que se encuentra ubicado en la calle 41 # 5-15 y el cual es de propiedad de la señora GLORIA ENID MENDOZA VILLAMARIN, identificada con

cédula de ciudadanía No. 31.178.531, dicho certificado se debe expedir a costa del interesado.

Para los fines anteriores LIBRESE oficios por la Secretaria del despacho a los siguientes correos electrónicos: gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co – judiciales@igac.gov.co

Para lo anterior se determina el termino de **DIEZ (10) días**, según lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **ADVIÉRTASE** que en el caso de presentarse la desatención a la presente declaración judicial puede acarrear las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso: "4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga."

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

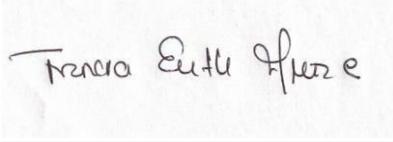
Código de verificación: **c781b496d64d2bd75ece5d35769c0645876405f4613ac0d672200821b4a7e26d**

Documento generado en 24/11/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 08 de noviembre del 2023, donde se solicita requerir a la pagaduría COLPENSIONES, con el fin de informar porque no ha aplicado la medida de embargo. proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2722/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO: MAMERTO CAICEDO CUERO
C.C: 16.341.365
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00375-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, y revisado el expediente se tiene respuesta por parte de la entidad COLPENSIONES, frente al requerimiento del Auto No.015 del 13 de enero del 2023, indicando que se aplicó la medida además de cumplir con el límite establecido, se adjunta pantallazo,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...)REQUERIR a la entidad COLPENSIONES(...)”

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad para la nómina de agosto de 2021 se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos del señor MAMERTO CAICEDO CUERO CC. 16341365 con límite de \$2.799.000 a favor de COONSTRUFUTURO NIT. 9006266380 de acuerdo a lo ordenado al interior del proceso No. 76520400300620190037500 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA. Sin embargo se aclara que para la nómina de diciembre de 2021 se aplicó de forma automática el embargo por cumplimiento del límite de la medida.

A continuación, se relaciona la fecha de los descuentos y valores:

DEMANDANTE	NIT	PERIODO	JUZGADO	VALOR	FECHA
COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	9006266380	202108	6 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA 984	\$ 559.212	AGOSTO 25 DE 2021
COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	9006266380	202109	6 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA 984	\$ 559.212	SEPTIEMBRE 22 DE 2021
COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	9006266380	202110	6 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA 984	\$ 559.212	OCTUBRE 26 DE 2021
COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	9006266380	202111	6 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA 984	\$ 1.121.364	NOVIEMBRE 25 DE 2021

Ahora bien, se informa que el pensionado actualmente devenga una prestación por valor de \$2.530.816.

En consecuencia, no se accederá a la petición y en su lugar se dispondrá a dar traslado de la respuesta remitida al despacho y que se encuentra enmarcada con el consecutivo No.48 del expediente digital.

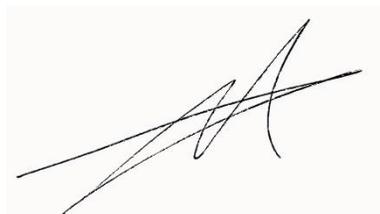
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de requerir al pagador de COLPENSIONES; en su lugar DÉSELE TRASLADO a la parte actora de la respuesta remitida a la judicatura, para tal fin utilícese el correo electrónico cooperativaconstrufuturo@gmail.com , lo anterior conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

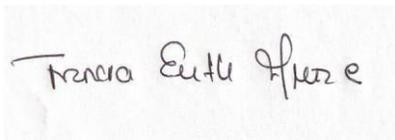
Código de verificación: **7b1933e1353b6bc3c92a5e398b535e872c61408e24a7dee082a786052a28294a**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

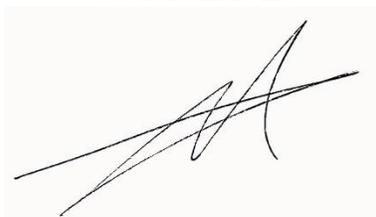
Auto Nro. 2723/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
CAFETERAFINANCIERA COFINCAFE
NIT. 800.069.925-7
DEMANDADO: STELLA GOMEZ GONZALEZ
C.C. 31.162.158
RADICADO: 765204003006-2023-00261-00

Palmira, Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma un CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$475.597), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

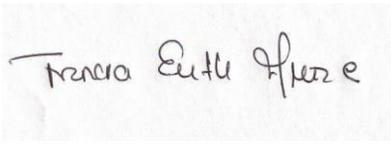
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 475.597
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales.	\$
TOTAL COSTAS	\$475.597



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2724/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
CAFETERAFINANCIERA COFINCAFE
NIT. 800.069.925-7
DEMANDADO: STELLA GOMEZ GONZALEZ
C.C. 31.162.158
RADICADO: 765204003006-2023-00261-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

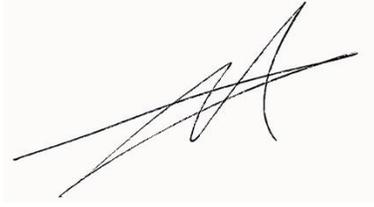
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

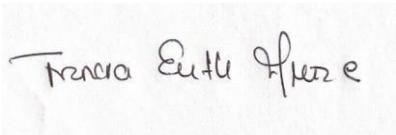
Código de verificación: **635c9d8d0c70ebcc46f8b2d2b6b367ec9ccbd118ae97f18d2914e3cc6839c7b0**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 17 de noviembre del 2023, donde se indica dirección del demandado para llevar a cabo diligencia de notificación. proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2717/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENEY ROMERO LLANOS
C.C: 31.149.143
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA
C.C: 16.259.955
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00344-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que la parte actora en respuesta al Auto No. 2592 del presente año, manifiesta que la dirección física escrita en la demanda cambio, informado la nueva dirección calle 5 No.29 E-21 del municipio de Palmira (V), por lo tanto, y conforme al artículo 291 del Código general del proceso esta judicatura autorizara la dirección para que se pueda llevar a cabo la carga procesal de notificar,

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

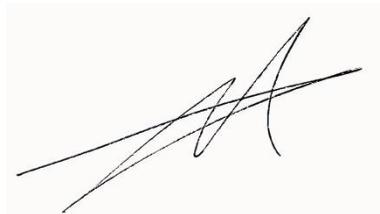
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la dirección calle 5 No.29 E-21 del municipio de Palmira (V), con el fin de que se notifique a la parte pasiva de este proceso, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

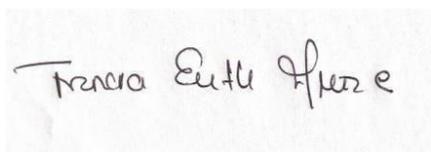
Código de verificación: **8e1a8c1e054045a0dd3f6e5a8d824bbaa0154571b2c961f6ab9f179b27ed09dc**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 16 de noviembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2719/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA NIT. 900.493.905-1
DEMANDADOS:	MARIELA BUSTOS TOLE C.C: 31.164.389
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00476-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA, actuando mediante apoderado, contra la señora MARIELA BUSTOS TOLE y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado menciona la siguiente irregularidad; no se aportó el certificado que constituye mérito ejecutivo, según los lineamientos en la Ley 675 de 2001, que consagra en el artículo 48:

“En los procesos ejecutivo entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Deviniendo de lo anterior, que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1° y 2° del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prologadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

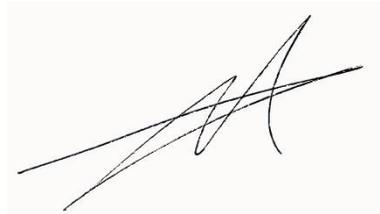
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0013f25fd0f3de36a838441f4256762546a0c3d171c478b6bc5162afa1769f**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 7 de febrero del 2023 se profirió Auto No. 225, por medio del cual se resuelve emplazar a los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ARNOBIO BEDOYA, por lo tanto, el día 10 de agosto de 2023 a través de Auto No. 1770 se designa CURADOR ADLITEM para representar los herederos en mención, el Dr. EDWARD COLONIA; corriendo los siguientes términos: el curador ad-litem remitió escrito aceptando el cargo el día 13 de agosto, deviniendo que el despacho enviara notificación con link del expediente digital vía correo electrónico, el día 14 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir el martes 15, miércoles 16 de agosto, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, allegándose dentro del marco temporal contestación el día 22 de agosto, empero no se manifiesta pago ni se propone excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2711/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: HERDEROS INDETERMINADOS DE
JOSE ARNOBIO BEDOYA
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00262-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARNOBIO BEDOYA, dictándose el Auto No. 1237 del 12 de noviembre del 2021; posteriormente se efectuó las providencias No. 225, No.1770, referente al emplazamiento del ejecutado.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago mediante Auto No. 1237 el día 12 de noviembre del 2021.

Los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ARNOBIO BEDOYA, se notificaron mediante Curador AD LITEM doctor EDWARD COLONIA ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.784, sin presentar excepción alguna; corriendo los siguientes términos: el curador ad-litem remitió escrito aceptando el cargo el día 13 de agosto, deviniendo que el despacho enviara notificación con link del expediente digital vía correo electrónico, el día 14 de agosto del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir el martes 15, miércoles 16 de agosto, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 de agosto del 2023, allegándose dentro del marco temporal contestación el día 22 de agosto, empero no se manifiesta pago ni se propone excepción alguna por parte del demandado

III CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al depreciarse la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ARNOBIO BEDOYA, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que, ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante

con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

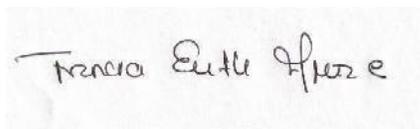
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845fe59130292adb9196c63b7fce35a4d214f5bb2ca8fbc1ff2e07b87ee989f8**

Documento generado en 23/11/2023 06:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2716

Palmira, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía.

Demandante: Luz Dalila Bedoya Ríos y Otros

Causantes: JOSE PABLO BEDOYA CANO.

*Radicado: **765204003006-2023-00427-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Efectuar la corrección de la providencia N° 2427 de fecha 27 de octubre del año 2023, contenido de la providencia que declara la apertura de la sucesión del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

ANTECEDENTES

*La profesional del Derecho, **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES**, en representación de la parte actora, convoca la corrección de los nombres de algunas personas dentro de la providente que anuncia el inicio del trámite de este juicio de sucesión.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resulta pertinente enunciar que, la solicitud de la abogada actora, se habrá de favorecer dada la procedencia de ello, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, precepto procesal que comprende la corrección de errores, en los siguientes términos,

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez***

que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sin embargo se habrá de enunciar que, los defectos que la agente judicial enrostra devienen de la indebida mención dentro de la confección de la demanda, lo cual se trasladó a la providencia que asume el conocimiento de este juicio liquidatorio por causa de muerte del señor JOSE PABLO BEDOYA CANO, aun cuando el defecto no deriva de la voluntad o actuación del Despacho, el mismo habrá de ser remediado conforme la posibilidad que estatuye el ordenamiento procesal civil.

Con auxilio de la disposición prenombrada, se hará la declaratoria de corrección, como debidamente atañe.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

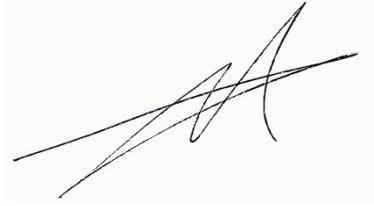
PRIMERO: CORREGIR la providencia N° 2427 de fecha 27 de octubre del año 2023, a través del cual se declara la apertura del proceso de sucesión del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO, en consecuencia, téngase como participantes de la sucesión a los siguientes:

- a. **LUZ EDITH BEDOYA RIOS -**
- b. **ORLANDA BEDOYA SALAMANCA -**
- c. **YULY MARCELA BEDOYA BUSTOS -**

SEGUNDO SEÑALAR a la apoderada de la parte actora que la corrección del nombre de **JOSE ROBELY BEDOYA RIOS** por **ROELI BEDOYA RIOS**, NO se torna posible, en atención a que así se anota en el Registro Civil de Nacimiento y de defunción.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a597e3c80946bc646526af5cdf8877f421a97556b042bd9f5f8eff84fb4a67**

Documento generado en 23/11/2023 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>